



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00168-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 26 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.  
SECRETARIA.-

Firmado Por:  
Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 03 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e557a5d01dfbb1cc554125a14ad10733a311320a79f9d3c268b559f36e283c3**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00168-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada en nombre propio por la señora GENIS MARIA TORRES SALAS en calidad de madre contra la señora LISSETH MARIA MEJIA TORRES, encontró que:

- La presente demanda requiere derecho de postulación por lo tanto debe presentarla a través de abogado.

-No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia; pues aunque solicitó medidas cautelares, por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar; siendo obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

## R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada en nombre propio por la señora GENIS MARIA TORRES SALAS en calidad de madre contra la señora LISSETH MARIA MEJIA TORRES, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 26/23

Juzgado Tercero de Familia  
Oral de Barranquilla  
  
Estado No. 090  
  
Fecha: 29 de Mayo de 2023  
  
Notifico auto anterior de fecha  
26 de Mayo de 2023

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c562bedebaea07c2122115113b1b1349b4b1c0f6a141cd0c57188b9487e34e**

Documento generado en 26/05/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>